

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 074-2007-GG/OSIPTEL

Lima, 9 de marzo de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00028-2006-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Valtron E.I.R.L.

VISTOS: (i) el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión”, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante “Telefónica”) y Valtron E.I.R.L. (en adelante “Valtron”), mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local y de larga distancia cursado desde la red fija local de Telefónica hacia la red fija local de Valtron ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, usando la tarjeta 147 de Telefónica y (ii) el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión”, de fecha 30 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica y Valtron, que reemplaza al inicialmente presentado e incorpora las observaciones emitidas por OSIPTel mediante Resolución de Gerencia General N° 459-2006-GG/OSIPTel;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTel;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTel, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTel;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTel se establecieron las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales o lugares de preferente interés social;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 351-2006-GG/OSIPTEL del 17 de octubre de 2006, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica y Valtron, de fecha 16 de junio de 2006, para establecer la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Valtron, ubicada en áreas rurales o lugares de preferente interés social, y el denominado "Primer Addendum" al Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica y Valtron, de fecha 13 de setiembre de 2006, que incorpora las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 229-2006-GG/OSIPTEL de fecha 19 de julio de 2006;

Que mediante comunicación DR-236-C-128/CM-06 recibida el 13 de diciembre de 2006, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito con Valtron al que se hace referencia en el literal i) de la sección de VISTOS;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 447-2006-GG/OSIPTEL se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de todos los términos y condiciones de la interconexión contenidos en el denominado "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" referido en el literal i) de la sección de VISTOS, los cuales serán considerados como reglas provisionales y temporales bajo las cuales se deberá iniciar la ejecución de la relación de interconexión;

Que mediante cartas C.012-GCC/2007 y C.013-GCC/2007 recibidas con fechas 8 y 9 de enero de 2007, se notificó a Telefónica y Valtron respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 459-2006-GG/OSIPTEL, que dispone la incorporación de observaciones al Acuerdo de Interconexión presentado mediante carta DR-236-C-128/CM-06;

Que mediante carta DR-236-C-061/CM-07, recibida con fecha 23 de febrero de 2007, Telefónica presentó a OSIPTEL el "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión", al cual se hace referencia en el literal ii) de la sección de VISTOS, que reemplaza al inicialmente presentado e incorpora las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 459-2006-GG/OSIPTEL;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión", de fecha 30 de enero de 2007, suscrito entre Telefónica y Valtron- Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en el numeral 5 del Anexo II-A- Condiciones Económicas del uso de la Tarjeta 147- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado el pago de S/. 0.217 por minuto redondeado, sin incluir IGV, por concepto de compensación por uso de la tarjeta 147 de Telefónica;

Que el referido monto por compensación por uso de la tarjeta 147 está sujeto a que las tarifas a ser aplicadas por Valtron se encuentren en determinados rangos;

Que dentro del marco normativo vigente, la compensación por uso de la tarjeta 147 y el mecanismo de modificación de dicho monto pactado por las partes en un Acuerdo de Interconexión, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que Telefónica y Valtron deberán adoptar las acciones necesarias para que el presente Acuerdo de Interconexión se adecue a la normativa que establezca OSIPTEL;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión; debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Aprobar el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión”, de fecha 30 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Valtron E.I.R.L., mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local y de larga distancia cursado desde la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. hacia la red fija local de Valtron E.I.R.L., ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social usando la tarjeta 147 de Telefónica, el mismo que incorpora las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 459-2006-GG/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

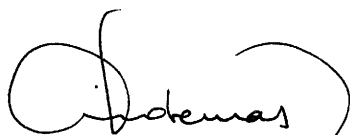
Artículo 3°.- Los términos y condiciones establecidos en el numeral 5 del Anexo II-A- Condiciones Económicas del uso de la Tarjeta 147- del Acuerdo de Interconexión, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Telefónica del Perú S.A.A. y Valtron E.I.R.L. deberán adoptar las acciones necesarias para que los términos y condiciones, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 establecidos en el Acuerdo de Interconexión, se adecue a la regulación que OSIPTEL disponga.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Valtron E.I.R.L.

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General